

Capellanías colativas.—Prescripción.SENTENCIA DE 1.^a INSTANCIA

Del juicio seguido por el Seminario Conciliar de Santo Toribio con la señora Luisa Paz-Soldán de Moreyra. —De Lima.

Vistos: para pronunciar sentencia, de los que resulta que en la disposición testamentaria otorgada por el Presbítero don Pedro de Velazco en 11 de abril de 1652, destinó 50,000 pesos de sus bienes para 3 capellanías colativas, como aparece del testimonio corriente á fojas 132, que trascurrido más de un siglo, y sin que de autos conste por instrumento alguno de fundación la existencia de esas buenas memorias; en 13 de marzo de 1810, don Mariano Rodríguez por el escrito de fojas 12, denunció ante el Supremo Gobierno la vacante de la capellanía que dicho testador había fundado en una casa y callejón de cuartos de la calle de Granados, con el principal de 5,000 pesos, pidiendo para su hijo menor la adjudicación del beneficio: que la adjudicación que en efecto se le hizo por el título de fojas 47, quedó en suspenso por no ser cierta la vacante, pues aún vivía el capellán anteriormente nombrado; pero habiendo fallecido éste como lo expuso el mismo Rodríguez á fojas 51, solicitó la revalidación del título citado, que en tales circunstancias, y sin que esa solicitud hubiese sido resuelta, en 20 de marzo de 1847, el Supremo Gobierno expidió el nuevo título de capellán, que original se halla á fojas 52, á favor de don José L. Paz-Soldán, para que mientras se ordenase, mandara decir las misas que dispone la fundación tomando para sí el superávit: que del

callejón en que hasta ahora aparece constituida la capellanía de que se trata con el principal de los 5,000 pesos se hizo suelta por su dueño, por cuanto su importe era menor que el de los réditos que adeudaba, habiendo quedado el inmueble como propiedad de la capellanía, según se acredita por la resolución Suprema y dictámen Fiscal, que en copias se registra á fojas 57: que posteriormente, y con fecha 23 de enero de 1841, se celebró por el personero legal del capellán la transacción de fojas 60 respecto á unos cuartos fabricados en dicho inmueble por uno de los conductores, por cuyo medio quedó concluido el juicio que siguieron sobre el particular: que don José Luis Paz-Soldán, lejos de haber optado por el Estado Eclesiástico, contrajo matrimonio en 12 de diciembre de 1865, habiendo fallecido en 24 de enero de 1880 como se comprueba por las partidas de fojas 17 y 109: que durante el matrimonio, y no obstante su incompatibilidad con la naturaleza de la capellanía, siguió percibiendo la renta del fundo gravado, como continúa hasta hoy su legítima hija la señora Luisa Paz-Soldán, á quien instituyó por su heredera en el testamento corriente á fojas 76: que en 10 de mayo de 1899, el personero del Seminario Conciliar de Santo Toribio ha interpuesto la demanda de fojas 5 para que se le ministre posesión de la capellanía indicada, en mérito del nombramiento que en copia se halla á fojas 3 otorgado por el Supremo Gobierno en 21 de junio de 1892; que, en la contestación de fojas 18 al traslado conferido, se ha contradicho esta acción por el esposo de dicha señora, dando como fundamento, que ha sido deducida extemporáneamente; que su causante adquirió derecho de propiedad de la finca gravada por lo que siguió poseyéndola no obstante su matrimonio, durante 15 años; que este derecho lo ha transmitido á

su hija y heredera, quien ha continuado en esa posesión por más de 19 años, que unidos á los anteriores resulta 34 años de posesión tranquila y no interrumpida en sus derechos de propietaria, y en consecuencia deduce la excepción perentoria de prescripción; que absueltos los demás trámites que corresponden á la naturaleza ordinaria de la causa, se halla en estado de pronunciarse sentencia definitiva.

Y considerando: 1.º que por la ley del 9 de marzo de 1850, las capellanías colativas corresponden por derecho á los Seminarios; por lo que no es de observancia actual la disposición del artículo 1,598 del Código de Enjuiciamientos aplicable á los particulares, quienes, al no solicitar la posesión dentro de 3 meses á contar desde que se obtuvo el nombramiento, pierden su derecho á la capellanía; 2.º que desde 1865 en que el último capellán contrajo matrimonio, el Seminario en uso de derechos que le acuerda la ley próximamente citada, pudo pedir directamente la posesión judicial de la capellanía, sin ocurrir al Supremo Gobierno en solicitud de una adjudicación inoficiosa, por lo cual no puede tomarse en consideración el 21 de junio de 1892, en que se expidió la resolución de fojas 3, para declarar extinguido su derecho en razón de la extemporaneidad; 3.º que al ejercicio de éste derecho no habría podido oponerse legalmente entonces, como sucede ahora la adquisición del inmueble gravado, en virtud de la transacción de fojas 60, porque este instrumento público no es de traslación de dominio, ni esto podía verificarse por quien no era dueño, sino poseedor precario para determinado fin; 4.º que tampoco es de observancia actual, lo dispuesto en el artículo 561 del Código Civil desde que no se trata del cobro de un censo ni otra renta perpetua, sino de no haberse ejercitado oportunamente por el Seminario el derecho que por

la ley se le tenía otorgado á la capellanía referida, así como á cualquiera otra que se hallasen en su caso y de idéntica naturaleza; 5.º que por éste motivo legal hay que computar la prescripción deducida, desde el 14 de enero de 1880 en que falleció el capellán y se abrió la sucesión para la heredera instituida, en quien hay que presumir la buena fé, desde que no se ha probado lo contrario, con que entró á poseer la finca gravada, no obstante de que de ésta no hace memoria alguna su instituyente en el citado testamento de fojas 76; 6.º que conforme al artículo 543 inciso 2.º del Código Civil, el dominio de un inmueble se adquiere por la posesión continúa durante diez años entre presentes, cuando como en este caso no ha sido interrumpida, sino que por el contrario ha durado 19 años, hasta que se interpuso la demanda, sin que sea atendible la afirmación de que la capellanía ha permanecido oculta, desde que en la estación oportuna del juicio no se ha producido diligencia alguna que así lo acredite; y 7.º que á la buena fé de la poseedora actual, no solo concurre el tiempo prefijado por la ley, sino también el justo título de adquisición; con cuyos requisitos se ha verificado en su favor, por prescripción la propiedad del inmueble gravado, según lo dispuesto en el artículo 536 del Código referido. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal, administrando justicia á nombre de la Nación.

Fallo: por el que declaro sin lugar la demanda posesoria interpuesta por el Seminario de Santo Toribio, y que es fundada la excepción de prescripción deducida por la señora Luisa Paz-Soldán, que por este medio legal ha adquirido la propiedad de la finca de la calle de Granados en la que el Presbítero don Pedro de Velazco fundó una capellanía colativa, con el principal de \$ 5,000. Y por esta mi sentencia definitivamente juz-

gando en 1.^a Instancia, así lo pronuncio mando y
firmo.

Lima, mayo 6 de 1900.

AURELIO PEDRAZA.

Dió y pronunció, &

Manuel Izarnótegui.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 20 de julio de 1905.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que el presbítero don Pedro de Velazco, por su testamento de 11 de abril de 1652, otorgado ante el escribano público don Miguel López Varela y que en testimonio corre á fojas 132, fundó (cláusula 3.^a) 3 capellanías colativas sobre sus casas de esta capital y chacara de Surco, que deberían constar del inventario á que se refiere la cláusula 28, que el principal de la 2.^a de esas capellanías se impuso en el valor de una casa deteriorada, tienda y callejón de la calle de Granados, según el informe de fojas 43, expedido con vista del libro de Patronatos y cuyas indicaciones concuerdan con lo establecido por el fundador en las cláusulas 30, 32 y 37 de su referido testamento; que ésta capellanía de patronato nacional, por falta de los patronos instituidos fué concedida por el Supremo Gobierno, en 26 de octubre de 1840 á don Toribio Rodríguez según decreto de fojas 47; que el agraciado no pudo sin embargo obtener la colación por haberse descubierto que vivía aún el anterior capellán doctor Valdivieso, por lo cual en cuanto éste falleció, pidió revalidación del título, en setiembre de 1846, como aparece del recurso de fojas 51; que hallándose por este motivo vacante la capellanía el Gobierno, nombró capellán

en 20 de marzo de 1847 al alumno de San Carlos don José Luis Paz-Soldán, con encargo de que mientras se ordenase, mandara decir las misas que dispone la fundación, como la acredita el título de fojas 52, que con este recaudo se ministró á dicho capellán posesión judicial del beneficio, notificándose á los inquilinos de la finca de Granados para que le acudiesen con los arrendamientos, según consta del auto de fojas 53 vuelta, y notificaciones respectivas; que por haber dispuesto de este fundo el capellán doctor Valdivieso en el testamento que otorgó, como se expresa en el dictámen Fiscal de fojas 56, el inquilino don José Ceferrino Moreno, llamándose poseedor, se opuso á la posesión del callejón: dificultad á que puso término la transacción celebrada el 23 de enero de 1851, por el doctor don José Gregorio Paz-Soldán, en representación de su hijo don José Luis, como aparece del testimonio de fojas 60, que habiendo éste contraído matrimonio en 12 de diciembre de 1865, según aparece de la partida de fojas 17, vacó desde este instante la capellanía en cuyo goce continuó sin embargo el poseedor hasta su fallecimiento, ocurrido el 21 de enero de 1880 partida de fojas 109 pasando después la finca de Granados á poder de su heredera universal instituida en el testamento de fojas 76: que por supremo decreto de 21 de junio de 1892 (fojas 3) adjudicó el Gobierno la capellanía al Seminario de Santo Toribio, conforme á lo dispuesto en el artículo 15 inciso 7.º de la ley de 16 de mayo de 1850; y demandada la posesión por el Seminario á fojas 5, la parte demandada ha contradicho la acción en los términos de su escrito de fojas 18; que, aunque por principio general, el capellán que no solicita la posesión dentro de 3 meses de la fecha del nombramiento, pierde su derecho á la capellanía, conforme al artículo 1,598 del Código de Enjuiciamientos, ésto no sucede con el Seminario, porque su derecho

no proviene simplemente del nombramiento sino de la ley citada, que dispone que toda capellanía colativa, de patronato nacional, que vaque por muerte del Capellán, se destine, salvas sus pensiones, á la dotación de los Seminarios; que el pago de la fábrica á que se refiere la transacción de fojas 60, efectuado como medio de eliminar un pleito que retardaba la posesión de parte de la finca, no menoscaba los derechos preexistentes derivados de la capellanía, ni puede impedir por consiguiente, la posesión demandada; que cualquiera que hubiese sido el tiempo en que don José Luis Paz-Soldán poseyera la finca después de la vacante operada por su matrimonio, no pudo, durante él, ni en ningún tiempo, adquirirla por prescripción, por prohibirlo expresamente el artículo 554 del Código Civil, pues, él no poseía para sí, sino para la capellanía; que si bien su heredera ha podido hacer suya la finca por el mismo medio, por haber entrado á poseerla á título de sucesión y de buena fé, conforme al artículo 555 de dicho Código, no la ha poseído en esa forma durante 20 años, que es el tiempo que la ley señala para ese efecto, sino 19, contados desde el 21 de enero de 1880 en que falleció su causante (partida de fojas 109), hasta el 12 de mayo de 1899, en cuya fecha se citó á fojas 6 al representante legal de la demandada y se interrumpió el término de la prescripción, según el inciso 2º del artículo 550: que no es aplicable á este caso excepcional lo dispuesto en el artículo 548 del Código Civil, como lo pretende la parte demandada en su escrito de alegato, porque la tenencia del poseedor precario, que excluye la buena fé, no se computa jamás en los términos de la prescripción; no siendo posible, por lo mismo, unir ese tiempo al de la posesión de los herederos que sólo comienza con la apertura de la sucesión. Por estos fundamentos: *revo-*

caron la sentencia de fojas 119 vuelta, su fecha 6 de mayo del año próximo pasado: *declararon fundada* la demanda é *infundadas* las excepciones deducidas por la parte demandada, debiendo en consecuencia, ministrarse al Seminario de Santo Toribio la posesión de la capellanía de que se trata; y los devolvieron.

Arbulú.—Arias.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

J. Granda.

VISTA FISCAL

Excmo. Señor:

El 21 de junio de 1892 estando á lo dispuesto en el artículo 15 inciso 7.º de la ley de 16 de marzo de 1850, el Supremo Gobierno adjudicó al Seminario Conciliar de Santo Toribio la capellanía colativa de patronato nacional fundada por don Pedro de Velazco con el principal de 5,000 pesos, en una finca de la calle de Granados de esta capital.

Acompañando copia de la resolución, el adjudicatario expone: que en mayo de 1899, doña Luisa Paz-Soldán de Moreyra, hija del último capellán, don José Luis Paz-Soldán, continuó de hecho en la tenencia del inmueble y pide se le ministre posesión de la capellanía, notificando á los inquilinos para que le acudan con los arrendamientos.

El doctor Moreyra y Riglos niega el derecho del actor, alegando que no solicitó la posesión dentro de los tres meses desde la fecha del nombramiento, como lo preceptúa el artículo 1,590 del Código de Enjuiciamientos Civil; que según el 561 del Código Civil, á los

30 años de no cobrarse un censo ó cualquiera otra renta perpetua, prescriben el capital y los réditos devengados; y que adquiriendo propiedad el doctor don José Gregorio Paz-Soldán, padre de don José Luis, en virtud de una transacción con don José P. Moreno, poseyó don José Luis desde su matrimonio en 1865 con causal independiente de la capellanía, resultando así á favor de la heredera con el trascurso de casi 34 años, más del tiempo necesario para la prescripción de dominio.

Por haber con exceso vencido entre la muerte de don José Luis en 1880 y la acción en 1899 los diez años á que se refiere el artículo 543 inciso 2.º del Código Civil, el Juez de 1.ª Instancia desecha la demanda y declara fundada la excepción.

Con más acierto en cuanto á la doctrina sobre posesión de dominio, el fallo revocatorio de vista considera oportuno el 555 del mismo Código, relativo al lapso minimum de 20 años; pero prescindiendo erróneamente de la verdadera índole del proceso, defiere á la demanda declarando infundadas las excepciones del demandado.

En su artículo 543, el Código Civil autoriza la prescripción de inmuebles, fundada en la posesión con justo título y buena fe durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

Representando el heredero la personalidad jurídica de su causante, adquiere los derechos y obligaciones de éste, *succedit in vitia et virtutes*; y por lo tanto hace suyo el período posesorio anterior al de la sucesión, pudiendo por tal motivo agregarlo, como lo dispone el artículo 548 del Código citado, para completar el tiempo que le falta.

El que tiene una cosa ó usa de ella á nombre ó por voluntad de otro, posée solo para éste. Aún cuando

abrigara ánimo de conservarla *pro suo*; faltan pues al tenedor precario los dos requisitos físico y civil de la posesión independientemente del justo título y buena fé. Cuando uno comenzó á poseer por otro, dice la ley de partida, se presume que siempre sigue poseyendo del mismo modo, si no hay prueba de lo contrario.

Por eso estatuye el artículo 554 que no es lícito á los depositarios, arrendatarios y cuantos poseen por otro, así como tampoco á los condueños de lo indiviso, prescribir en ningún tiempo en provecho propio la cosa en tal forma poseída.

Luego, como consecuencia de la ficción legal antes recordada sobre representación, la tenencia precaria se transmite al sucesor con su vicio de origen.

Pero es evidente la mutación de individuo y también se presume la buena fé mientras no se pruebe lo contrario. Si pues el heredero no tiene conocimiento de aquel vicio, puede en conciencia invocar esa buena fé presunta y el justo título que notoriamente faltaron á su autor.

Conciliando los principios de justicia intrínseca con los que fundamentan la institución adquisitiva por causa de tiempo, y la continuación por el cesionario de la persona del heredero, el artículo 555 establece como excepción que los herederos de los tenedores precarios pueden *usucapir* la cosa cuando entraron á poseerla de buena fé á título de sucesión, exigiéndoles entonces la posesión de veinte años entre presentes y treinta entre ausentes.

Son inmutables las leyes de orden moral que invalidan para los efectos de la apropiación lícita el período del primer poseedor precario; y por lo tanto, no debiéndolas infringir, el término en esta especie de prescripción sólo comienza en pró del sucesor con su

propia sucesión, á mérito de los nuevos elementos que le son individuales y la justifican.

Aquel intervalo de tiempo no es eficaz sino para la *usucapión* de 40 años, *longinimum tempus*, que establece el artículo 545, ó sea cuando, por conveniencias de orden social, el poseedor ya no está obligado á presentar título ni á responder sobre su buena fé.

La escritura de transacción cuyo testimonio corre á fojas 60 y las piezas que la preceden, acreditan que el doctor don José Gregorio Paz-Soldán, en representación de don José Luis, contrató sobre mejoras, no con el dueño de la casa en que está impuesto el principal capellánico, sino con uno de los inquilinos.

Pero no tiene razón de ser la cita de tal convenio, porque estas mejoras que sólo afectan las relaciones entre propietario ó usufructuario y conductor, no desnaturalizando la condición jurídica de la no redimida capellanía.

Don José Luis Paz-Soldán poseyó la casa de Granados como capellán, no para él sino para vínculo, es decir en calidad de poseedor precario.

No procede, pues, en provecho de doña Luisa Paz-Soldán de Moreyra la regla del artículo 543 aplicado por la sentencia de 1.^a Instancia relativa á la prescripción decenal, sino al 555 que exige á los herederos de los tenedores precarios el plazo de 20 años á partir de la fecha de la sucesión.

Luego, no habiendo trascurrido ese término entre la muerte de don José Luis en 1880 y la acción en 1899, son fundadas, como está dicho, los considerandos de la Il^{ta.} Corte Suprema de Lima, para desestimar las alegaciones del doctor Moreyra y Riglos sobre prescripción adquirente de dominio.

No ocurre lo mismo en cuanto á la extintiva de acción; por causa de extemporaneidad.

En el inciso 7.º de su artículo 15, la ley del 16 de marzo de 1850 señala como fondos de la caja de consolidación de la deuda interna, las capellanías legas de patronato nacional; quedando las colativas vacantes ó á medida de su vacancia, también de patronato nacional, para dotar á los seminarios.

En su parte última, el artículo 1,197 del Código Civil manda que á falta de parientes en las capellanías de familia, se adjudiquen á la Beneficencia del lugar donde se hallan los fondos grabados.

Según este mandato cuyo espíritu y analogía completan el anterior acerca del establecimiento favorecido por razón de ubicación, el Seminario limeño, único de la capital, adquirió para su oportunidad los derechos de capellán.

No estuvo, pues, desde entonces entre las facultades del Gobierno, la de escoger otra personalidad; motivo por el cual cita aquel mandato en la resolución innecesaria cuya copia corre á fojas 3.

El artículo 1,598 del Código de Enjuiciamientos Civil que determina el plazo de 3 meses para proceder judicialmente so pena de perder el beneficio del nombramiento, se contrae á las capellanías de patronato privado en que por incuria de un capellán se le sustituye con otro: no á las de patronato nacional, sujetas á distinto régimen, en que el Seminario no reemplazable, puede actuar directamente, sin requerir ratificación por el Gobierno de su designación por el legislador.

Ese derecho subsiste mientras no se extinga en la forma de ley, inclusive la de prescripción cuyo término inicial tiene por fecha la de la vacancia de la capellanía.

El artículo 561 del Código Civil estatuye que á los 30 años de no haberse cobrado el cánón de cualquie-

ra renta perpetua, se prescribe el capital y los réditos devengados.

Siendo colativa la capellanía concedida en 1847 á don José Luis Paz-Saldán con cargo de ordenarse *in sacris* como lo previene el nombramiento de fojas 52, vacó por causa de incompatibilidad cuando contrajo matrimonio en 1865.

En cumplimiento del artículo 1,202 que así lo resuelve, correspondieron, desde esa fecha, los frutos al Seminario Conciliar de Santo Toribio, quien solo ha interpuesto su demanda en 1899, fenecidos ya los mencionados 30 años de la prescripción de acción.

No se ha probado que el término sufriera interrupción.

Luego, es fundada en esa parte la excepción argüida por la defensa, y por lo tanto, infractoria la sentencia de vista, del dicho artículo 561.

Si V. E. ratificara las anteriores consideraciones, el Ministerio público promoverá en seguida la instancia que le compete como defensor del patronato é intereses fiscales. á fin de que se haga efectivo en pró del Estado el derecho de reversión en lo que del bien capellanico subsistiese.

Mientras tanto, se limita á los puntos de controversia que son materia de este proceso.

Concluye que hay nulidad en el fallo del 20 de julio último, corriente á fojas 172 vuelta; y que reformándolo, V. E. debe confirmar la parte decisoria del de 1.ª Instancia, solo en cuanto declara sin lugar la demanda y fundada la prescripción treintaenal de acción opuesta por el doctor Moreyra y Riglos.

Lima, 22 de noviembre de 1905.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, diciembre 2 de 1905.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 172 vuelta, su fecha 20 de julio último, que revocando la de 1.^a Instancia de fojas 149 vuelta, su fecha mayo 6 del año próximo pasado, declara fundada la demanda, é infundadas las excepciones deducidas por el doctor don Francisco Moreyra y Riglos, y manda ministrar al Seminario de Santo Toribio la posesión de la capellanía de que se trata; condenaron en las costas del recurso á la parte que la interpuso; y los devolvieron.

Castellanos — Ribeyro — León — Figueroa — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.